



----- **RESOLUCIÓN** -----

En la Ciudad de México a 06 de enero de dos mil veinte. -----

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario señalado al rubro, iniciado con motivo del oficio **CIDI/SAOA”B”/4071/2018**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Ingeniero **ALBERTO OSVALDO FLORES VEGA**, entonces Contralor Interno en la hoy Alcaldía Iztapalapa, mediante el cual hizo del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, remitiendo el Dictamen Técnico de Auditoría de la misma fecha, así como el soporte documental correspondiente y con base en los siguientes -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

-----  
**1.** Mediante oficio **CIDI/SAOA”B”/4071/2018**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Ingeniero **ALBERTO OSVALDO FLORES VEGA**, entonces Contralor Interno en la hoy Alcaldía Iztapalapa, mediante el cual hizo del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, remitiendo el Dictamen Técnico de Auditoría de la misma fecha, así como el soporte documental correspondiente.-----

**2.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los ciudadanos **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal; **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, Jefa de Unidad Departamental de Información Pública y **GABRIEL FLORES ROMERO**, entonces Coordinador de Mercados y Vía Pública, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.-----

-----  
**2.** Mediante oficios citatorios **CIDI/SQDR/4377/2018**, **CIDI/SQDR/4376/2018**, y **CIDI/SQDR/4377/2018**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se procedió a citar a los ciudadanos **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal; **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, Jefa de Unidad Departamental de Información Pública y **GABRIEL FLORES ROMERO**, entonces Coordinador de Mercados y Vía Pública, a la Audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades imputadas, el lugar, día y hora en que tendría verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor.-----

3. El día once de octubre de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de ley de la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, en la cual compareció personalmente, designó defensor jurídico para que la asistiera, manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos.-----

4. El día doce de octubre de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de ley de la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, en la cual se hizo constar la inasistencia de la referida servidora pública a la diligencia de referencia, sin embargo presentó escrito de esa misma fecha mediante el cual compareció por escrito, manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos.-----

5. El día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de ley del ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, en la cual compareció personalmente, designó defensor jurídico para que la asistiera, manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos.-----

6. Con oficio **OICAI/575/2019** de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, los antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de los ciudadanos **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA, JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** y **GABRIEL FLORES ROMERO**; requerimiento que fue atendido mediante el oficio **SCGCDMX/DGJR/DSP/1061/2019**, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve,-----

Por lo que no habiendo actuaciones o diligencias pendientes por desahogar se procede a resolver lo que en derecho corresponde, por lo que:-----

**CONSIDERANDO**

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre el presente asunto, relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 108, párrafo cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º, fracción II, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, segundo párrafo, y 92 segundo párrafo, de la



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 11 fracción I, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, E.2 y 136 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; que establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.-----

II. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) en las cuestiones de procedimiento no previstas y la apreciación de pruebas, en el presente procedimiento, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo que si bien es cierto el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal en comento, también lo es que fue para los efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia (penal) y no así del procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido bajo la ley referida, por lo que debe aplicarse supletoriamente dicho Código Federal, aun cuando haya sido abrogado. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada:

*Época: Décima Época  
Registro: 2018976  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.19o.A.3 A (10a.)  
Página: 2634*

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA.**

*El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.*



DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión contenciosa administrativa 77/2018. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

III. Es de precisar, que previo estudio de las constancias que obran en autos, corresponde a este Órgano Interno de Control determinar si los ciudadanos **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA, JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** y **GABRIEL FLORES ROMERO**, durante el desempeño de su cargo, incumplieron o no con las obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

-----  
Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.-

-----  
Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”



Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

**A)** El carácter de servidor público de los ciudadanos **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA, JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** y **GABRIEL FLORES ROMERO** en la época de los hechos que se les imputan; y - - - -

**B)** Que este, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - - - -

- - - - - Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:- - - - -

**A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**A.1)** Respecto de la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, se desprende de la copia simple, del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha uno de noviembre de dos mil doce, firmado por el licenciado **JESÚS SALVADOR VALENCIA GUZMÁN**, en su carácter de Jefe Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada en autos del expediente que se resuelve y se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original y del que se desprende que presuntamente la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA** fue designada como Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal a partir del primero de noviembre de dos mil doce.- - - - -

Asimismo, obra copia simple del documento denominado “*CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*” con folio 057/2212/00105 relativa a la “*ALTA DE NUEVO INGRESO*” de la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, con fecha primero de noviembre de dos mil doce; documental que corre agregada en copia simple en el expediente que se resuelve, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original y del que se desprende que presuntamente la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA** fue designada como Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal a partir del primero de noviembre de dos mil doce.- - - - -

Asimismo, obra copia simple del documento denominado “*CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL*” con folio 057/2215/00162 relativa a la “*BAJA POR RENUNCIA*” de la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince; documental que corre agregada en copia simple en el expediente que se resuelve, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original y de la que se desprende que presuntamente la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA** causo baja como Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal con fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince.- - - - -

**A.2)** Respecto de la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, se desprende de la copia simple del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada en autos del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original y del cual puede desprenderse que presuntamente la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** fue designada como Jefa de Unidad Departamental de Información Pública a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis.- - - - -

Asimismo, obra copia simple del documento denominado “*CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*” con folio 057/2215/00200 relativa a la “*PROMOCIÓN ASCENDENTE*” de la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince; documental que corre agregada en copia simple en el expediente que se resuelve, al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original y del cual puede desprenderse que presuntamente la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** fue designada como Jefa de Unidad Departamental de Información Pública, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince.- - - - -

Asimismo, obra copia simple del documento denominado “*CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL*” con folio 057/2118/00134 relativa a la “*BAJA POR RENUNCIA*” de la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; documental que corre agregada en copia simple en el expediente que se resuelve, al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original y del cual puede desprenderse que presuntamente la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** causo baja como Jefa de Unidad Departamental de Información Pública, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.- - - - -

**A.3)** Respecto del ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, se desprende de la copia simple del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha primero de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada en autos del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original y del cual puede desprenderse que presuntamente el ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO** fue designado como Coordinador de Mercados y Vía Pública a partir del primero de octubre de dos mil



quince.- -----  
-----

Asimismo, obra copia simple del documento denominado “CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL” con folio 057/2015/00184 relativa a la “ALTA POR REINGRESO” del ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, con fecha primero de octubre de dos mil quince; documental que corre agregada en copia simple en el expediente que se resuelve, al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original y del cual puede desprenderse que presuntamente el ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO** fue designado como Coordinador de Mercados y Vía Pública a partir del primero de octubre de dos mil quince.- -----

- Asimismo, obra copia simple del documento denominado “CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL” con folio 057/0318/00073 relativa a la “BAJA POR RENUNCIA” del ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; documental que corre agregada en copia simple en el expediente que se resuelve, al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original y del cual puede desprenderse que presuntamente el ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO** causo baja como Coordinador de Mercados y Vía Pública con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.- -----

Es de señalar que en razón de contar con copias simples que no se contradicen entre sí y llevando a cabo la concatenación lógico jurídica de los elementos de prueba, estos hacen prueba plena del carácter de servidores públicos con que contaban los ciudadanos **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA, JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** y **GABRIEL FLORES ROMERO**.-----

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos, que a la letra dice:

*“No. Registro: 248,169  
Tesis aislada  
Materia(s): Penal  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte  
Tesis: Página: 491  
Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.*

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.**

*Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*



TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

De las documentales valoradas y en atención a los alcances probatorios de las mismas, robustecidas con el criterio sustentado en la tesis aislada mencionada, que establece que el carácter de servidor público es acreditable con documento en el que conste de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público, no siendo únicamente el nombramiento el documento idóneo para acreditar tal carácter; se determina que los ciudadanos **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA, JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS y GABRIEL FLORES ROMERO**, se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, generando plena convicción de que en el tiempo de los hechos se desempeñaban como servidores públicos sujetos al cumplimiento de las obligaciones que les imponía el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tal motivo, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

### **B) QUE EN RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, HUBIESEN INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**B)** Por lo que hace al segundo elemento consistente en demostrar si los ciudadanos **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA, JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS y GABRIEL FLORES ROMERO**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera hacer un estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se les atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados, en su carácter de presuntos responsables, en las audiencias de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley en cita, y establecer el alcance probatorio de las mismas.

En este orden, tenemos entonces, por lo que se refiere a la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04376/2018**, del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal en la entonces Delegación Iztapalapa:**

*“Es necesaria su comparecencia, en virtud de que del estudio del expediente al rubro citado, se desprenden presuntos hechos irregulares cometidos en su cargo como entonces Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal, quien presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:*





**"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan: sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

- XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,
  - XXIV.** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
- ..." (sic)

La fracción de mérito fue presuntamente trasgredida por la **C. Lilia Patricia Atilano Acosta**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal, quien fue ratificada como Responsable en materia de capacitación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante oficio C.R.H./1165/15, signado por el entonces Coordinador de Recursos Humanos en la Delegación Iztapalapa Licenciado Luis Miguel Barbosa Bentancourt de fecha nueve de marzo de dos mil quince; así mismo la **C. Lilia Patricia Atilano Acosta**, es quien firma como Enlace de Datos Personales ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, según se aprecia en los oficios número UDCYDP/040/15 y UDCYDP/041/15 ambos de fecha nueve de enero de dos mil quince y dirigidos al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Distrito Federal. Asimismo, omitió coordinar la actualización de los servidores públicos responsables para el tratamiento de los datos personales de las distintas áreas de la Delegación, toda vez, que los sistemas de datos personales de: "Ferias, exposiciones y congresos de promoción de actividades industriales, comerciales y económicas"; "Promoción y desarrollo de micro empresas"; y "Usuarios de Iztapalapa Exprés", en su momento no fueron actualizados ante el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo que propició que, el nombre de los servidores públicos en su carácter de responsables del sistema de datos personales, estuviera desactualizado dentro de la página WEB que es administrada y tienes disponible para su consulta el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.-----

-----Por lo anterior, la **C. Lilia Patricia Atilano Acosta**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal, quien dio lugar al incumplimiento de los **Lineamientos para la Protección de Datos del Distrito Federal**; publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de octubre de dos mil nueve y el cual establece en su **lineamiento número 38 inciso I**, que el servidor público designado como Enlace tendrá las siguientes obligaciones, "Coordinar a los responsables de sistemas de datos personales al interior del ente público para el cumplimiento de la Ley, los Lineamientos y demás normativa aplicable": por otra parte el **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, en el **Artículo 119 D.-** señala que: "A los titulares de las



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde, **fracciones XVI.** (En la Hipótesis) Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia; y **XVII.** (En la Hipótesis) Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo", lo cual también fue infringido por la **C. Lilia Patricia Atilano Acosta.**-----

-----Por lo que de haber realizado sus atribuciones adecuadamente y en tiempo, se hubiera coordinado por las áreas responsables de los sistemas, para realizar las acciones administrativas necesarias para la actualización de la información contenida en la página WEB que es administrada el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.-----

**Con relación a la Observación 01, la falta de actualización de los Sistemas de Datos Personales de la Delegación Iztapalapa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

Del análisis efectuado a los Sistemas de Protección de Datos, que tiene registrado el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se observó lo siguiente.

De un total de 40 Sistemas de Datos Personales, que reportó la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio OIP/031/2016 de fecha 20 de enero de 2016 a este Órgano Fiscalizador, como consta en (Anexo 1, fojas 0068 a 0068 del expediente técnico), se realizó un comparativo de los Sistemas contra el Portal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

1. Detectándose que en el portal del instituto en la parte de "Registro y Consulta de Sistemas de Datos Personales", existe un total de 42 Sistemas de Datos Personales que tiene registrados la Delegación Iztapalapa, observándose una diferencia de dos sistemas, que no considera el área, incumpliendo con los artículos 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
2. De igual forma se observó que de los 42 Sistemas, en solo 2 Sistemas: 1) Sistema Integral de Ventanilla Única y 2) Sistema Integral de Atención Ciudadana, es correcto el nombre del servidor público responsable y en los 40 Sistemas restantes no está actualizado el nombre de los responsables

Por lo anterior, personal de esta Contraloría Interna realizó una verificación de los sistemas de datos personales con los que cuentan los sujetos del Distrito Federal (Registro electrónico de sistemas de datos personales) del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, arrojando que de los 40 sistemas observados, tres siguen sin contar con la actualización de los Responsables:



- 1.- Ferias, exposiciones y congresos de promoción de actividades industriales. Comerciales y económicas,
- 2.- Promoción y desarrollo de micro empresas y;
- 3.- Usuarios de Iztapalapa Exprés.

Por último se detectó que de los 40 sistemas originalmente observados y derivado del seguimiento y consulta al sistema de datos personales con los que cuentan los sujetos del Distrito Federal (Registro electrónico de sistemas de datos personales), del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, arrojó 40 sistemas registrados, y no los 42 que originalmente se habían reportado durante la misma consulta realizada en dicho sistema en la ejecución de la auditoría en cuestión, faltando los sistemas "Administración de Centros Deportivos y Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos".

Por lo anterior, y al no comprobar la actualización al 100%, de los sistemas registrados por la Delegación Iztapalapa en el sistema de datos personales con los que cuentan los sujetos del Distrito Federal (Registro electrónico de sistemas de datos personales), este punto se considera como no atendido.

La Delegación Iztapalapa a través de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de dicha Delegación realizó acciones para atender las recomendaciones correctivas y preventivas hechas por esta Contraloría Interna en Iztapalapa, las cuales no fueron suficientes para desvirtuar lo observado, en referencia a los 40 Sistemas que no están en su totalidad actualizados los nombres de los responsables, por tal motivo y al no poderse comprobar la actualización al 100%, la observación se considera como no atendida.

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo 13.-** Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integralidad de cada sistema de datos personales que posean (...).

**Párrafo tercero.-** (En la Hipótesis) Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el **nombre y cargo del servidor público que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales.**

**Las irregularidades de mérito se desprenden de los siguientes elementos:-----**

- 1.**
- Mediante Oficio CIDI/SAOA"B"/4071/2018, **de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho** se promovió el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa e Imposición de Sanciones en contra de los CC. Lilia Patricia Atilano Acosta, **entonces Jefa de Unidad de Capacitación y Desarrollo de Personal**; Julia Adriana Navarrete Olmos, **Jefa de Unidad Departamental de Información Pública y Gabriel Flores Romero, Entonces Coordinador de Mercados y Vía Pública, los cuales se encontraban**



**y se encuentran adscritos al Órgano Político de Iztapalapa**, por los motivos y consideraciones que más adelante se precisan).-----

-----  
---2. Derivado de las observaciones y los resultados obtenidos de la revisión de **Otras intervenciones "Protección de Datos Personales"** llevada a cabo en la Jefatura Delegacional (Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública), la auditoría número 03 1, con clave 410, denominada **Otras Intervenciones "Protección de Datos Personales"**, para verificar el cumplimiento de lo señalado en la Ley anteriormente mencionada, que tuvo como objetivo: "Constatar la Observancia a la normatividad aplicable en los sistemas de seguridad implementados a esa fecha en la Delegación Iztapalapa y de los publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de marzo de 2012 y en sus documentos de seguridad según el tipo y nivel aplicable; así como el cumplimiento de los principios legales de la protección de datos personales en poder de la delegación Iztapalapa con el fin de corroborar que se hayan realizado dichos procesos, conforme a la normatividad aplicable." Por lo que mediante oficio número CIDI/SAOA"B"/05/2016, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la entonces Contralora Interna en la Delegación Iztapalapa, la Lic. Sonia Angélica Nieto Lara, notificó a la Lic. Dione Anguiano Flores, Jefa Delegacional en Iztapalapa el inicio formal de la auditoría de mérito; se determinó procedente promover el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas e Imposición de Sanciones en el que se describen los siguientes:-----

-----  
-----En cumplimiento al Programa de Auditoría previamente autorizado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 34, fracciones II, VIII, XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal: 113 fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal: 21 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal: 12, fracción II, 14, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 15 y 16 de su norma reglamentaria y los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados a sus Portales de Internet" y demás normatividad aplicable.-  
-----

**Falta de actualización de los Sistemas de Datos Personales de la Delegación Iztapalapa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

Del análisis efectuado a los Sistemas de Protección de Datos, que tiene registrado el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se observó lo siguiente:

De un total de 40 Sistemas de Datos Personales, que reportó la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio OIP/031/2016 de fecha 20 de enero de 2016 a este Órgano Fiscalizador, se realizó un comparativo de los Sistemas contra el Portal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Detectándose que en el portal del Instituto en la parte de "Registro y Consulta de Sistemas de Datos Personales", existe un total de 42 Sistemas de Datos Personales que tiene registrados la Delegación



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

*Iztapalapa, observándose una diferencia de dos sistemas, que no considera el área, incumpliendo con los artículos 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*

*De igual forma se observó que de los 42 Sistemas, en solo 2 Sistemas: 1) Sistema Integral de Ventanilla Única y 2) Sistema Integral de Atención Ciudadana, es correcto el nombre del servidor público responsable y en los 40 Sistemas restantes no está actualizado el nombre de los responsables*

*Por lo anterior, la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, determinó las siguientes:*

### **RECOMENDACIONES**

*La Jefatura Delegacional (Oficina de Información Pública), deberá realizar las siguientes acciones:*

#### **CORRECTIVA:**

*Efectuar las propuestas de creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales en la Delegación Iztapalapa, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal*

*Actualizar el nombre de los servidores públicos responsables de los Sistemas de Protección de Datos Personales de la Delegación Iztapalapa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, conforme se establece en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

#### **PREVENTIVA**

*La Jefatura Delegacional de Iztapalapa deberá girar instrucciones a la Oficina de Información que establezca controles internos, a fin de verificar y validar que los servidores públicos responsables de los Sistemas de Datos Personales del Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, den cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

#### **SEGUIMIENTO OBSERVACIÓN 01**

*Con el propósito de aclarar y/o justificar las recomendaciones correctivas y preventivas establecidas en esta observación, mediante oficio OIP/393/2016, de fecha 16 de junio de 2016 como consta en el (Anexo 1, fojas 0073 a 0081 del expediente técnico). la C. Julia Adriana Navarrete Olmos. Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, envió diversa documentación, la cual una vez analizada, se derivan los siguientes resultados:*

#### **Respuesta a recomendación correctiva:**

*Por lo que respecta al primer punto de la observación en cuestión referente a la diferencia de dos sistemas (Servicios de asesoría Jurídica y Feria de Servicios en tu Colonia con el Jefe Delegacional) reportados entre el portal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el cual existe un total de 42 Sistemas y la Delegación Iztapalapa reportó un total de 40 sistemas.*



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

*Al respecto la C. Julia Adriana Navarrete Olmos, Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, informa que conforme a la asesoría recibida en diversos módulos de capacitación por el C. Andrés Espinosa Castellanos, Jefe de Departamento de Registro de Datos Personales del INFODF, es procedente enviar los proyectos de acuerdos de Supresión a dicho Instituto, con la finalidad de que el mismo realice las observaciones pertinentes y en ese sentido continuar con el procedimiento interno de solicitar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, dar su visto bueno para llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*Por lo que atendiendo a la recomendación correctiva en el sentido de efectuar las propuestas de creación, modificación y supresión de los Sistemas de datos personales de la Delegación Iztapalapa, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), la C. Julia Adriana Navarrete Olmos, Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, anexó impresión de pantalla del correo enviado al C. Andrés Espinosa Castellanos, Jefe de Departamento de Registro de Datos Personales del INFODF, a través del cual se enviaron los proyectos de acuerdos de Supresión; asimismo, la impresión de pantalla de respuesta a dicho correo por la C. Alejandra Malango Martínez, quien al realizar una búsqueda en el directorio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, aparece con el cargo de Jefa de Departamento de Información Adscrita al Departamento de Registro de Datos Adscrito a la Subdirección de Datos Personales, adscrita a su vez a la Dirección de Datos Personales del INFODF, donde le contesta de la recepción de las propuestas.*

*Aunado lo anterior, esa Unidad de Transparencia procedió a enviar mediante oficio número 0/2016 de fecha 7 de junio de 2016, la propuesta de los Acuerdos de Supresión de 7 Sistemas de Datos Personales entre los cuales se encuentran los dos sistemas observados que a continuación se relacionan: "Feria de Servicios en tu Colonia con el Jefe Delegacional" y el "Servicios de Asesoría Jurídica".*

*Por lo anterior, y una vez realizadas las propuestas de supresión de los dos sistemas observados como diferencia, este punto se considera como atendido.*

*En relación al punto dos de la observación, referente a que de los 42 Sistemas revisados, en solo 2 Sistemas, (sistema Integral de Ventanilla Única y Sistema Integral de Atención Ciudadana), es correcto el nombre del servidor público responsable y en los 40 Sistemas restantes, no está el nombre de los responsables actualizados.*

*Al respecto la C. Julia Adriana Navarrete Olmos, Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, proporciono copia de los oficios OIP/199/2016, OIP/200/2016, OIP/201/2016, OIP/202/2016, OIP/203/2016, OIP/204/2016, OIP/205/2016, OIP/206/2016, OIP/207/2016, OIP/208/2016, OIP/209/2016, OIP/210/2016, OIP/211/2016, OIP/212/2016, OIP/213/2016, OIP/214/2016, OIP/215/2016, OIP/216/2016, OIP/217/2016, OIP/218/2016, OIP/219/2016 y OIP/220/2016, a través de los cuales se notificó a los responsables de los 40 sistemas observados, proceder a realizar la actualización de los diversos sistemas en los rubros de Responsables y encargados.*

*Asimismo, anexó copia simple de los diversos Acuses de Edición, enviados por las diversas unidades administrativas, a través de los cuales y por medio del Registro Electrónico de Sistemas de Datos*



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

*Personales en el Distrito Federal, notifican al Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en apego a lo indicado en el Numeral 16 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, realizaron la 'actualización de dichos Sistemas en cuanto a responsables y encargados.*

*Por lo anterior, personal de esta Contraloría Interna realizó una verificación de los sistemas de datos personales con los que cuentan los sujetos del Distrito Federal (Registro electrónico de sistemas de datos personales) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, arrojando que de los 40 sistemas observados, tres siguen sin contar con la actualización de los Responsables:*

- 1.- Ferias, exposiciones y congresos de promoción de actividades industriales, comerciales y económicas,*
- 2.- Promoción y desarrollo de micro empresas y;*
- 3.- Usuarios de Iztapalapa Exprés.*

*Por último se detectó que de los 40 sistemas originalmente observados y derivado del seguimiento y consulta al sistema de datos personales con los que cuentan los sujetos del Distrito Federal (Registro electrónico de sistemas de datos personales), del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, arrojó 40 sistemas registrados, y no los 42 que originalmente se habían reportado durante la misma ' consulta realizada en dicho sistema en la ejecución de la auditoría en cuestión, faltando los sistemas "Administración de Centros Deportivos y Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos".*

*Por lo anterior, y al no comprobar la actualización al 100%, de los sistemas registrados por la Delegación Iztapalapa en el sistema de datos personales con los que cuentan los sujetos del Distrito Federal (Registro electrónico de sistemas de datos personales), este punto se considera como no atendido*

*De la observación 02, no se acreditó el documento de seguridad de cada uno de los 40 Sistemas de ante Personales de la Delegación Iztapalapa observados, de un total de 42 Sistemas Registrados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y por ende el incumplimiento a lo dispuesto por la ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; en específico en lo dispuesto en el **Artículo 14.-** que señala: "(En la hipótesis) El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente; fracción B. Niveles de seguridad, numeral I. Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos; inciso **α) Documento de seguridad.**".*

*Asimismo, el Sistema de Datos Personales, denominado Sistema "Administración de Mercados Públicos", a cargo de la Coordinación de Mercados y Vía Pública, no se encuentra registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de Distrito Federal,*



*Lo anterior, imposibilita a la administración de la Delegación Iztapalapa, garantizar las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios en la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos en dichos sistemas, a través de los documentos de seguridad de los 40 Sistemas de Personales contenidos Personales de la Delegación Iztapalapa Observados; así como el no contar con un registro Datos de la totalidad del sistemas de datos personales que administra y manejan las distintas confiable de áreas d la Delegación, al no estar registrado el registro denominado Sistema "Administración de Mercados Públicos", lo que genera el incumplimiento a la normatividad que a continuación se señala:*

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 13. Párrafo primero,** que señala: Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

**Artículo 14.-** "(En la hipótesis) El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente; fracción B. Niveles de seguridad, numeral I. Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos; inciso **a) Documento de seguridad.**"

**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**  
(Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009).

**Lineamiento número 3 "Definiciones".-** Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por...**fracciones VI. Documento de seguridad:** Instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas. y **XV. Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales:** Aplicación informática desarrollada por el Instituto para la inscripción de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos.

**Lineamiento número 10 "Registro de sistemas de datos personales".-** "(En la hipótesis) Los responsables de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribir dichos sistemas en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el Instituto..."

**Lineamiento número 16 "Niveles de seguridad".-** (En la hipótesis) Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 14 de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto. Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente; **numeral I. Nivel Básico.-** El nivel de





Expediente: CI/IZP/A/632/2018

*seguridad básico es aplicable a todos los sistemas de datos personales y comprende los siguientes aspectos; inciso a) Documento de seguridad.- "El responsable elaborará, difundirá e implementará la normativa de seguridad mediante el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del ente público, así como para aquella Persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos..."*

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cubro rubro y texto, es el siguiente:

***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.***

*La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

*(Lo resaltado es propio de esta autoridad)*



Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

### DECLARACIÓN DE LA CIUDADANA LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA

La ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó textualmente:

*“...COMPAREZCO ANTE USTED MEDIANTE ESTE ESCRITO CONSTANTE DE 22 FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA. ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS CON RUBRICA AL MARGEN EN LAS PRIMERAS 21 FOJAS Y FIRMA AL CALCE EN LA ULTIMA FOJA, RATIFICANDO EN ESTE ACTO EL TEXTO DEL MISMO RECONOCIENDO COMO MAS TANTO COMO LAS RUBRICAS Y FIRMA POR PROVENIR DE MI PUÑO Y LETRA Y SER LA QUE UTILIZO TANTOS EN MIS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SOLICITANDO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO, REITERANDO LA NEGATIVA DE LOS ACTOS Y HECHOS QUE SE ME IMPUTAN ASI COMO QUE LOS MISMOS NO ESTAN AL MOMENTO PLENAMENTE ACREDITADOS POR ESTA CONTRALORIA MOTIVO POR EL CUAL EN SU MOMENTO DEBERA DECRETARSE QUE LA SUSCRITA NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA DE LOS ACTOS Y/O INFRACCIONES QUE SE ME ATRIBUYEN. POR LO QUE SOLICITO SE ME TENGA POR RENDIDA MI DECLARACIÓN QUE ES TODO LO TENGO QUE DECLARAR.” (sic)*

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió textualmente:

*“...OFREZCO EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN ESTE ESCRITO DE DECLARACIÓN. MISMAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y QUE EN ESTE ACTO HAGO MIAS. SOLICITANDO SE TENGAN POR OFRECIDAS EN ESTA AUDIENCIA. ADEMÁS SE OFRECE COMO PRUEBA LA COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS GENERADOS EN RELACIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES Y DOCUMENTOS DE SEGURIDAD MISMOS QUE EN MI CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL ASÍ COMO DE ENLACE DE DATOS PERSONALES ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PERIODO 2013 A 2015, EMITIÓ LA COMPARECIENTE, LOS CUALES YA FUERON SOLICITADOS AL JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA ASI COMO, AL COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DE ESTA ALCALCÍA DE IZTAPALAPA, CON FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS MISMOS AUN NO HAN SIDO PROPORCIONADOS AL DE LA VOZ, POR LO QUE HARE ENTREGA DE DICHOS DOCUMENTOS EN EL MOMENTO EN QUE LOS MISMOS ME SEAN ENTREGADOS Y PARA ACREDITAR LO ANTERIOR, EN ESTE ACTO EXHIBO DOS ACUSES DE SOLICITUD DE LOS DOCUMENTOS QUE SE OFRECEN COMO PRUEBA, EN LOS CUALES OBRA SELLO DE RECEPCIÓN CON FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, POR LO QUE SE SOLICITA LA ADMISIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS MISMAS QUE DEBERAN VOLARARSE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO QUE SON TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGO QUE OFRECER.” (sic)*



Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó textualmente:

“...NIEGA LA IMPUTACIÓN QUE OBRA EN SU CONTRA DEBIENDOSE SEÑALAR QUE LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HACE A LA MISMA RESULTA AMBIGUA EN VIRTUD DE QUE NO SE LE PRECISA LA FECHA EN LA CUAL PRESUNTAMENTE COMETIÓ LA INFRACCIÓN QUE SE INVESTIGA EN ESTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO TODA VEZ QUE COMO SE DEPRENDE DEL ACUERDO DE INICIO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018. NO SE HACE MENCIÓN AL TIEMPO QUE TENIA ESTA PARA REALIZAR LA ACTUAIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA LO CUAL DEJA EN CLARO ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA SUSCRITA PUES AL NO CONOCER CON CERTEZA LA FECHA EN LA QUE SE GENERO LA INFRACCIÓN QUE SE ME ATRIBUYE. NO PUEDE REALIZAR O EJERCER DE MANERA ADECUADA SU DERECHO HUMANO DE UNA ADECUADA DEFENSA. LO CUAL TRANSGREDE FLAGRANTEMENTE LO CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 16 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUES ES INDESPENSABLE PARA LA DE LA VOZ. CONOCER LA FECHA EN LA CUAL SU CONDUCTA GENERO LA INFRACCIÓN QUE LE ATRIBUYE PUES DE LO CONTRARIO LA DECLARANTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA SABER SI LA MISMA HA PRESCRITO O SIEN CUALES SON LAS PROBANZAS QUE PUDIERA OFRECER PARA DESVIRTUAR LA IMPUTACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE, POR OTRA PARTE DESE DECIRSE QUE TAMPOCO SE ESTABLECE POR PARTE DE ESTA CONTRALORIA INTERNA CUAL ERA EL TIMEPO EN EL CUAL LA DECLARANTE TENIA QUE HABER CONCLUIDO LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA. DATO QUE RESULTA RELEVANTE PARA SABER SI LA SUSCRITA NO REALIZO DE MANERA ADECUADA DE SUS FUNCIONES COMO ENCARGADA DE ENLACE DE DATOS PERSONALES ANTE EL INSTITUO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DE IGUAL MANERA ES QUE DEBE HACERSE RESALTAR A ESTA CONTRALORÍA QUE EI PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTUA SE ENCUENTRA VICIADO EN CUANTO A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. PUESTO QUE LA NOTIFICACIÓN QUE SE HICIERE DEL MISMO Y QUE SE CONTIENE EN EL OFICIO CIDVSODR/0437612018. DIFIERE EN SU CONTENIDO AL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018. YA QUE COMO SE APRECIA EN ESTE UTLIMO CONTIENE APARTADOS TALES COMO ANTECEDENTES. CONSIDERACIONES. LA MENCIÓN AL TRATAMIENTO PROCESAL QUE ESTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO TENDRA EN RELACIÓN A LA NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE IGUAL MANERA EN EL ACUERDO DE INICIO SE CONTIENEN CONSIDERACIONES QUE SE IDENTIFICAN COMO CUARTA, QUINTA Y SEXTA, LAS CUALES TODAS ESTAS NO FUERON NOTIFICADAS Y PUESTAS DE CONOCIMIENTO A LA DE LA VOZ EN EL CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY, YA QUE NO SE HIZO UNA INTEGRRA REPRODUCCIÓN DEL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LO CUAL DESDE LUEGO NO SOLO TRASGREDE EL DERECHO HUMANO DE ADECUADA DEFENSA, SI NO TAMBIÉN, LAS LEYES PROCESALES APLICABLES A ESTE PROCEDIMIENTO YA QUE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASI COMO LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMNISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEÑALAN QUE SE LE DEBE DE HACER DE CONOCIMIENTO LA IMPUTACIÓN QUE OBRA EN SU CONTRA NOTIFICANDO EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LO CUAL COMO YA SE HA ESGRIMIDO NO FUE REALIZADO DE FORMA INTEGRRA AL SER OMISO LA NOTIFICACIÓN EN LOS PUNTOS ANTES MENCIONADOS, TRANSGREDIENDOSE EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MANIFESTACIONES ESTAS QUE AUNQUE SON VERTIDAS EN MANERA DE ALEGATOS DEBEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR SER TRANSGRESIONES QUE IMPACTAN, DE TAL FORMA QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE LA SUSCRITA DE UNA ADECUADA DEFENSA.” (sic)



Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época  
Registro: 180262  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXI.3o. J/9  
Página: 2260*

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

*La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.  
Secretario: Miguel Ángel González Escalante.*



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

*Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.*

*Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.*

*Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.*

*Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.*

*Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

A la declaración del servidor público involucrado se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta a la documental privada ofrecida durante la Audiencia de Ley, Correspondiente al escrito original de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284; sin embargo del sello que obra en el mismo es posible determinar la fecha de presentación ante este Órgano Interno de Control, la que corresponde al once de octubre de dos mil dieciocho.-----

Ahora bien, respecto al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, así como la valoración de las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente.-----

Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:**

**Fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y**



**Fracción XXIV.-Las demás que impongan las Leyes y Reglamentos**

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 13. Párrafo primero,** que señala: Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

**Artículo 14.-** “(En la hipótesis) El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente; fracción B. Niveles de seguridad, numeral I. Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos; inciso a) **Documento de seguridad.**”

**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**  
**(Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009).**

**Lineamiento número 3 "Definiciones".-** Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por...**fracciones VI. Documento de seguridad:** Instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas. y **XV. Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales:** Aplicación informática desarrollada por el Instituto para la inscripción de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos.

**Lineamiento número 10 "Registro de sistemas de datos personales".-** “(En la hipótesis) Los responsables de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribir dichos sistemas en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el Instituto...”.

**Lineamiento número 16 "Niveles de seguridad".-** (En la hipótesis) Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 14 de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto. Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente; **numeral I. Nivel Básico.-** El nivel de seguridad básico es aplicable a todos los sistemas de datos personales y comprende los siguientes aspectos; inciso a) **Documento de seguridad.-** "El responsable elaborará, difundirá e implementará la normativa de seguridad mediante el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del ente público, así como para aquella Persona que debido a la prestación de un servicio



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

*tenga acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos...*

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ALBERTO OSVALDO FLORES VEGA**, entonces Contralor Interno en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

La copia certificada del seguimiento de observaciones 01 y 02, correspondientes a la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----

-----Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que si bien es cierto que del seguimiento a la observación 01, de la recomendación correctiva, ésta se tuvo por no atendida en razón de que de los 40 Sistemas observados, 3 no fueron actualizados dentro del término otorgado por esta Autoridad para tal efecto, motivo por el cual se tuvo por no atendida dicha recomendación, con lo que se acredita que la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal, en su carácter de Responsable ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, faltó a lo previsto por la normatividad antes citada

Quedando con lo anterior acreditada la irregularidad administrativa, en que incurrió la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, al omitir actualizar el total de los sistemas observados dentro de la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la



Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009)

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde a la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber:

- I. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputó y acreditó, no es grave, a pesar de que deriva del incumplimiento a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos de su artículo 1, fracción II, tiene como objeto regular las obligaciones en el servicio público, aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta de la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, trajo como consecuencia daños y perjuicios al Erario de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, de donde se advierte que la incoada se desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal** de la Delegación Iztapalapa, por lo que esta Autoridad considera que su nivel socioeconómico es medio, y su preparación académica de profesional técnico le permitía distinguir en la época de los hechos que la omisión en que incurrió le era prohibida y que estaba obligado a cumplir con las funciones encomendadas debido al cargo desempeñado;
- III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal**, de la Delegación Iztapalapa, por lo que se considera que era de nivel medio; asimismo, se toman en consideración sus antecedentes de sanción administrativa, como se acreditan con el contenido del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/1061/2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que si se tienen antecedentes de sanción.
- IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, al omitir actualizar el total de los sistemas observados dentro de la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, sin que de autos se





Expediente: CI/IZP/A/632/2018

acreditara la existencia de alguna causa exterior que justificara su omisión o que atenuara su responsabilidad, lo que implicó la contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.

- V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración a la antigüedad de la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, en la Administración Pública que es de aproximadamente siete años en el cargo en que se cometió la falta administrativa, por lo que esta autoridad concluye que al incumplir la obligación que establece el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con la suficiente experiencia para garantizar el cumplimiento de las funciones atribuidas al encargo de **Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal** de la Delegación Iztapalapa.
- VI. De igual forma, se toma en consideración que si cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente con anterioridad, como se acredita con el contenido del oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/1061/2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que si se cuenta con registro de sanción;
- VII. Finalmente, se tiene que quedó acreditado que la omisión de la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, en el ejercicio de sus funciones como **Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal** de la Delegación Iztapalapa, no causó un daño al Erario Público de la Delegación, hoy Alcaldía Iztapalapa.

Por la concatenación y adminiculación de todos los elementos antes referidos, este Órgano Interno de Control determina que la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA** es responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009) por lo que tomando en consideración lo señalado en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el monto del daño causado, se le impone como sanción administrativa un **APERCEBIMIENTO PUBLICO**.

Por lo que se refiere a la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04377/2018**, del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Información Pública en la entonces Delegación Iztapalapa:

*Es necesaria su comparecencia, en virtud de que del estudio del expediente al rubro citado se desprenden presuntos hechos irregulares cometidos en su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Información Pública quien presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta*



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

lo dispuesto por el artículo 47. Fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

-----  
XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

...

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

..." (sic)

La fracción de mérito fue presuntamente trasgredida por la **C. Julia Adriana Navarrete Olmos**, Jefa de Unidad Departamental de Información Pública, toda vez que fue designada como Enlace ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante oficio JD/382/2016 de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis signado por la Lic. Done Anguiano Flores; Jefa Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, y quien firmó como responsable de la atención de las observaciones que nos ocupan en el presente dictamen. Asimismo, durante el periodo del seguimiento, omitió coordinar la actualización de los servidores públicos responsables para el tratamiento de los datos personales de la distinta área de la Delegación. toda vez, que los sistemas de datos personales de: "Ferias, exposiciones y congresos de promoción de actividades industriales, comerciales y económicas"; "Promoción y desarrollo de micro empresas"; y "Usuarios de Iztapalapa Exprés", **no fueron actualizados** ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: situación que prevaleció hasta el cierre del seguimiento de la presente auditoría, lo que originó que el nombre de los servidores públicos responsables de los sistemas de datos personales enunciados con antelación aún estuvieran desactualizados dentro de la página WEB que administra y tiene disponible para su consulta el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Lo anterior, dio lugar al incumplimiento de los **Lineamientos para la Protección de Datos del Distrito Federal**: publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de octubre de dos mil nueve y el cual establece en su **lineamiento número 38 inciso 1**, que el servidor público designado como Enlace tendrá las siguientes obligaciones. -Coordinar a los responsables de sistemas de datos personales al interior del ente público para el cumplimiento de la Ley, los Lineamientos y demás normativa aplicable': asimismo, el **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en el Artículo 119 D.-** señala que: "A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde, **fracciones XVI.** (En la Hipótesis) Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia: y **XVII.** (En la Hipótesis) Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo", lo cual también fue infringido por la **C. Julia Adriana Navarrete Olmos**.



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

*Por lo que si se hubiera verificado la información y documentación sobre la actualización de los responsables de los sistemas, se habría generado la documentación necesaria para coordinar a las áreas que no habrían cumplido. y con ello coadyuvar al cumplimiento de la actualización de la información contenida en la página WEB que administra y tiene disponible para su consulta el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, situación que en el caso hasta el cierre del seguimiento no aconteció.*

*Aunado a lo anterior, también fue omisa en **coordinar** a las áreas responsables de los sistemas de Protección de Datos en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, sobre la elaboración de los **documentos de seguridad** de cada uno de los sistemas de datos personales que la Delegación tiene inscritos dentro de la página WEB que es administrada y tiene disponible para su consulta el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como también **omitió supervisar** que los responsables mantengan actualizada la inscripción de los sistemas bajo su responsabilidad en el Registro electrónico creado por el Instituto, ya que no se cuenta con el registro del denominado Sistema "Administración de Mercados Públicos".*

*Lo anterior, originó el incumplimiento de los **Lineamientos para la Protección de Datos del Distrito Federal**, (Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009), y el cual señala en su lineamiento número 38, 'El servidor público designado como Enlace tendrá las siguientes obligaciones', y en particular las fracciones **I** que establece: "Coordinar a los responsables de sistemas de datos personales al interior del ente público para el cumplimiento de la Ley, los Lineamientos y demás normativa aplicable"; y **II** que señala "Supervisar que los responsables mantengan actualizada la inscripción de los sistemas bajo su responsabilidad en el Registro electrónico creado por el Instituto"; el **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, en el **Artículo 119 D.-** que establece: "A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde, **fracciones XVI.** (En la Hipótesis) Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia; y **XVII.** (En la Hipótesis) Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo", lo cual también fue infringido por la **C. Julia Adriana Navarrete Olmos**.*

*Por lo que si se hubiera verificado la información y documental apodada sobre el cumplimiento de la elaboración de los documentos de seguridad de los sistemas de datos personales que el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa tiene inscritos en Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como la verificación de la información del registro del sistema registro del denominado Sistema "Administración de Mercados Públicos", se habría generado la documentación necesaria para coordinar a las áreas que no cumplieron, y ello coadyuvar al cumplimiento de la Ley, los Lineamientos y demás normativa aplicable, así como de la actualización del registro de los sistemas de la Delegación Iztapalapa, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

*Todo ello derivado de la relación a la observación 01, la falta de actualización de los Sistemas de Datos Personales de la Delegación Iztapalapa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

*Del análisis efectuado a los Sistemas de Protección de Datos, que tiene registrado el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se observó lo siguiente*



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

De un total de 40 Sistemas de Datos Personales, que reportó la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio 01P/031/2016 de fecha 20 de enero de 2016 a este Órgano Fiscalizador, como consta en (Anexo 1, fojas 0068 a 0068 del expediente técnico), se realizó un comparativo de los Sistemas contra el Portal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

1. Detectándose que en el portal del Instituto en la parte de "Registro y Consulta de Sistemas de Datos Personales". existe un total de 42 Sistemas de Datos Personales que tiene registrados la Delegación Iztapalapa, observándose una diferencia de dos sistemas, que no considera el área, incumpliendo con los artículos 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
2. De igual forma se observó que de los 42 Sistemas, en solo 2 Sistemas: 1) Sistema Integral de Ventanilla Única y 2) Sistema Integral de Atención Ciudadana, es correcto el nombre del servidor público responsable y en los 40 Sistemas restantes no está actualizado el nombre de los responsables

Por lo anterior, personal de esta Contraloría Interna realizó una verificación de los sistemas de datos personales con los que cuentan los sujetos del Distrito Federal (Registro electrónico de sistemas de datos personales) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, arrojando que de los 40 sistemas observados, tres siguen sin contar con la actualización de los Responsables:

- 1.- Ferias, exposiciones y congresos de promoción de actividades industriales, comerciales y económicas,
- 2.- Promoción y desarrollo de micro empresas y;
- 3.- Usuarios de Iztapalapa Exprés.

Por último se detectó que de los 40 sistemas originalmente observados y derivado del seguimiento y consulta al sistema de datos personales con los que cuentan los sujetos del Distrito Federal (Registro electrónico de sistemas de datos personales), del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, arrojó 40 sistemas registrados, y no los 42 que originalmente se habían reportado durante la misma consulta realizada en dicho sistema en la ejecución de la auditoría en cuestión, faltando los sistemas "Administración de Centros Deportivos y Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos".

Por lo anterior, y al no comprobar la actualización al 100%, de los sistemas registrados por la Delegación Iztapalapa en el sistema de datos personales con los que cuentan los sujetos del Distrito Federal (Registro electrónico de sistemas de datos personales), este punto se considera como no atendido.

La Delegación Iztapalapa a través de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de dicha Delegación realizó acciones para atender las recomendaciones correctivas y preventivas hechas por esta Contraloría Interna en Iztapalapa, las cuales no fueron suficientes para desvirtuar lo observado, en referencia a los 40 Sistemas que no están en su totalidad actualizados los nombres de los responsables, por tal motivo y al no poderse comprobar la actualización al 100%, la observación se considera como no atendida.

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 13.-** Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean (...).



**Párrafo tercero.-** (En la Hipótesis) Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el **nombre y cargo del servidor público que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales.**

Asimismo de la observación 02, no se acreditó el documento de seguridad de cada uno de los 40 Sistemas de Datos Personales de la Delegación Iztapalapa observados, de un total de 42 Sistemas Registrados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y por ende el incumplimiento a lo dispuesto por la ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; en específico en lo dispuesto en el **Artículo 14.-** que señala: (En la hipótesis) El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente; fracción B. Niveles de seguridad, numeral 1. Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos: inciso **a) Documento de seguridad."**

Asimismo, el Sistema de Datos Personales, denominado Sistema 'Administración de Mercados Públicos', a cargo de la Coordinación de Mercados y Vía Pública no se encuentra registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de Distrito Federal,

Lo anterior, imposibilita a la administración de la Delegación Iztapalapa, garantizar las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios en la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas, a través de los documentos de seguridad de los 40 Sistemas de Datos Personales de la Delegación Iztapalapa Observados; así como el no contar con un registro confiable de la totalidad del sistemas de datos personales que administra y manejan las distintas áreas de la Delegación, al no estar registrado el registro denominado Sistema "Administración de Mercados Públicos" lo que genera el incumplimiento a la normatividad que a continuación se señala:

#### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 13. Párrafo primero,** que señala: Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

**Artículo 14.-** "(En la hipótesis) El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente; fracción B. Niveles de seguridad, numeral 1. Básico. - Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos; inciso **a) Documento de seguridad."**

**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**  
(Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009).

**Lineamiento número 3 "Definiciones".-** Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por. ...**fracciones VI.** Documento de seguridad:



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

Instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar /a protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas. y **XV. Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales: Aplicación informática desarrollada por el Instituto para la inscripción de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos.**

**Lineamiento número 10 "Registro de sistemas de datos personales".-** (En la hipótesis) Los responsables de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribir dichos sistemas en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el Instituto... T.

**Lineamiento número 16 "Niveles de seguridad".-** (En la hipótesis) Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 14 de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto. Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente; **numeral 1. Nivel Básico.-** El nivel de seguridad básico es aplicable a todos los sistemas de datos personales y comprende los siguientes aspectos: inciso **a) Documento de seguridad.-** "El responsable elaborará, difundirá e implementará la normativa de seguridad mediante el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del ente público. así como para toda aquella persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos... ,

**Las irregularidades de mérito se desprenden de los siguientes elementos: -----**

**1. Mediante Oficio CIDI/SAOA"B"/4071/2018, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se promovió el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa e Imposición de Sanciones, en contra de los CC. Lilia Patricia Atilano Acosta, entonces Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal; Julia Adriana Navarrete Olmos, Jefa de Unidad Departamental de Información Pública y Gabriel Flores Romero, Entonces Coordinador de Mercados y Vía Pública, los cuales se encontraban y se encuentran adscritos al Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, por los motivos y consideraciones que más adelante se precisan).**

**2. Derivado de las observaciones y los resultados obtenidos de la revisión de Otras intervenciones "Protección de Datos Personales" llevada a cabo en la Jefatura Delegacional (Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública), la auditoría número 03 I, con clave 410, denominada Otras intervenciones "Protección de Datos Personales", para verificar el cumplimiento de lo señalado en la Ley anteriormente mencionada, que tuvo como objetivo: "Constatar la Observancia a la normatividad aplicable en los sistemas de seguridad implementados a esa fecha en la Delegación Iztapalapa y de los publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de marzo de 2012 y en sus documentos de seguridad según el tipo y nivel aplicable; así como el cumplimiento de los principios legales de la protección de datos personales en poder de la delegación Iztapalapa, con el fin de corroborar que se hayan realizado dichos procesos, conforme a la normatividad aplicable.' por lo que mediante oficio número CIDI/SAOA"B"/05/2016, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la entonces Contralora Interna en la Delegación Iztapalapa, la Lic. Sonia Angélica Nieto Lara, notificó a la Lic. Dione Anguiano Flores, Jefa Delegacional en Iztapalapa, el inicio formal de la auditoría de mérito; se determinó precedente promover el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas e Imposición de Sanciones en el que se describen los siguientes:**



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

*En cumplimiento al Programa de Auditoría previamente autorizado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, fracciones II, VIII, XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 21 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 12, fracción II, 14, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 15 y 16 de su norma reglamentaria y los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados a sus Portales de Internet" y demás normatividad aplicable.-----*

**Falta de actualización de los Sistemas de Datos Personales de la Delegación Iztapalapa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

*Del análisis efectuado a los Sistemas de Protección de Datos, que tiene registrado el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se observó lo siguiente:*

*De un total de 40 Sistemas de Datos Personales, que reportó la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio OIP/031/2016 de fecha 20 de enero de 2016 a este Órgano Fiscalizador, se realizó un comparativo de los Sistemas contra el Portal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

*Detectándose que en el portal del Instituto en la parte de "Registro y Consulta de Sistemas de Datos Personales", existe un total de 42 Sistemas de Datos Personales que tiene registrados la Delegación Iztapalapa, observándose una diferencia de dos sistemas, que no considera el área, incumpliendo con los artículos 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*

*De igual forma se observó que de los 42 Sistemas, en solo 2 Sistemas: 1) Sistema Integral de Ventanilla Única y 2) Sistema Integral de Atención Ciudadana, es correcto el nombre del servidor público responsable y en los 40 Sistemas restantes no está actualizado el nombre de los responsables,.*

*Por lo anterior, la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, determinó las siguientes:*

**RECOMENDACIONES**

*La Jefatura Delegacional (Oficina de Información Pública), deberá realizar las siguientes acciones:*

**CORRECTIVA:**

*Efectuar las propuestas de creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales de la Delegación Iztapalapa, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*Actualizar el nombre de los servidores públicos responsables de los Sistemas de Protección de Datos Personales de la Delegación Iztapalapa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, conforme se establece en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*



*PREVENTIVA:*

*La Jefatura Delegacional de Iztapalapa deberá girar instrucciones a la Oficina de Información Pública, para que establezca controles internos, a fin de verificar y validar que los servidores públicos responsables de los Sistemas de Datos Personales del Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, den cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.”*

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEYA QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

*La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

*(Lo resaltado es propio de esta autoridad)*

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:





## DECLARACIÓN DE LA CIUDADANA JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS

La ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó textualmente:

Con lo anterior hago de su conocimiento las funciones que el Manual Administrativo señala para la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, que aun cuando en él, no se señalan acciones respecto al registro y actualización de Sistemas de Datos Personales una servidora reconoce la obligación adquirida como Enlace de Datos Personales ante el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con fundamento en lo señalado en el artículo 2, párrafo 7, de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y el Numeral 38, fracción I. de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a la letra dicen:

**Artículo 2, párrafo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los entes públicos, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme a lo establecido en esta Ley y en los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

**Numeral 38, Fracción 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Enlace.**

38. El servidor público designado como enlace tendrá las siguientes obligaciones:

I. Coordinar a los responsables de sistemas de datos personales al interior del ente público para el cumplimiento de la Ley, los Lineamientos y demás normativa aplicable;...

Por lo anterior **y respecto a lo señalado por el Órgano de Control Interno en el sentido de que una servidora infringió la normatividad citada, me permito manifestar que no sucedió de esa manera**, toda vez que como lo mencioné anteriormente, ocupé el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Información Pública desde el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, a partir de ese momento convoqué y coordiné diversas acciones con los servidores públicos responsables de los Sistemas de Datos Personales, con la finalidad de asesorar respecto a la actualización de los Sistemas de Datos Personales, y solicitarles se realizaran los respectivos Acuerdos de Creación, Modificación o Supresión de los mismos, realizando las respectivas Publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**De ésta manera, en mi defensa, anexo ocho fojas que corresponden a diversas copias de las listas de asistencia de las reuniones celebradas en torno al tema, de fechas veintiuno de abril de dos mil dieciséis, veintiocho de abril de dos mil dieciséis, seis de mayo de dos mil dieciséis, trece de mayo de dos mil dieciséis y catorce de junio de dos mil dieciséis.**



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

**Con lo anterior compruebo que una servidora realizó acciones para coordinar y asesorar respecto a la actualización de los Sistemas de Datos Personales.**

**TERCERO.-** Referente a lo señalado por el Órgano de Control Interno en Iztapalapa, en el sentido de: "... de un total de 40 Sistemas de Datos Personales, que reportó la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio OIP/031/2016 de fecha 20 de enero de 2016 a este Órgano Fiscalizador, se realizó un comparativo de los Sistemas contra el Portal de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**Detectándose que en el portal del Instituto en la parte de "Registro y Consulta de Sistemas de Datos Personales",, existe un total de 42 Sistemas de Datos Personales que tiene registrados la Delegación Iztapalapa, observándose una diferencia de dos sistemas, que no considera el área, incumpliendo con los artículos 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal."**

Al respecto y **en mi defensa me permito señalar que el Oficio OIP/031/2016 de fecha 20 de enero de 2016 fue emitido por el C. Marco Antonio García Rodríguez,** quien en esa fecha fungía como Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, desconociendo una servidora del porqué informó ese dato, toda vez que desde que yo asumí el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Información Pública, el dieciséis de abril de dos mil dieciséis tuve conocimiento de que existían 42 Sistemas de Datos Personales a cargo de la Delegación Iztapalapa.

#### **CUARTO.- EN SEGUIMIENTO A LA OBSERVACIÓN 01.**

Específicamente y respecto a los Sistemas de Datos Personales "Ferias, Exposiciones y Congresos de Promoción de Actividades Industriales, Comerciales y Económicas", "Promoción y Desarrollo de Microempresas" y "Usuarios de Iztapalapa Express", derivado de las reuniones anteriormente citadas una servidora giró Oficio al C. Ciro Mayen Mayen, quien entonces fungía como Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Económico de la entonces Coordinación de Desarrollo Sustentable, a fin de que se actualizarán los **Sistemas de Datos Personales "Ferias, Exposiciones y Congresos de Promoción de Actividades Industriales, Comerciales y Económicas" y "Promoción y Desarrollo de Microempresas"**, que se encontraban a su cargo, indicándole que debería publicarse el respectivo Acuerdo de Modificación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Es importante señalar que si bien los Lineamientos de Protección de Datos Personales señalan la obligación del Enlace de coordinar a los Responsables de los Sistemas de Datos Personales para el cumplimiento de la ley en la materia, de los lineamientos y demás normativa aplicable y también la obligación de supervisar que los Responsables mantengan actualizada la inscripción de los sistemas bajo su responsabilidad en el Registro electrónico creado por el Instituto, **la obligación del cumplimiento recae directamente sobre los Responsables y Encargados de los Sistemas de Datos, conforme a lo que señala el Numeral 35 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que cita:**

**"35. Los responsables y encargados están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley, los Lineamientos y el documento de seguridad aplicable para cada sistema de datos personales.**

**El titular del ente público tiene la obligación de designar al o los servidores públicos responsables de los sistemas de datos personales, quienes deberán estar adscritos a la unidad administrativa en la que se concrete la competencia material del sistema. Los responsables tienen la atribución de decidir sobre e/ contenido y finalidad de los sistemas de datos persona/es.**

**... Los responsables, encargados y usuarios deberán estar obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley, los Lineamientos y el documento de seguridad aplicable para cada sistema de datos personales."**



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

De la normatividad citada, me permito puntualizar que **la obligación de actualizar los Sistemas de Datos Personales y el Documento de Seguridad de los Sistemas que en este apartado nos ocupan fue del C. Ciro Mayen Mayen, en su calidad de Responsable de los Sistemas de Datos Personales "Ferias, Exposiciones y Congresos de Promoción de Actividades Industriales, Comerciales y Económicas" y "Promoción y Desarrollo de Microempresas", no de una servidora.**

Por lo que se refiere al **Sistema de Datos Personales "Usuarios de Iztapalapa Express"**, me permito informar que derivado de las acciones de coordinación y supervisión realizadas por una servidora, **se publicó el respectivo Acuerdo de Supresión en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 22 de Noviembre de 2016**, mismo que fue dado de baja del Registro Electrónico del Sistema de Datos Personales (RESPD) a cargo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) . Se anexa copia como referencia.

Es importante precisar que en fecha 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a partir de allí el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) contaba con ciento ochenta días para publicar la nueva ley local en materia de protección de datos personales, **no fue sino hasta el 10 de Abril de 2018 que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; razón por la cual en ese período no se contaba con una legislación local en la materia, aunado a que desde febrero de 2018 y a la fecha del presente escrito el Órgano Garante no cuenta con el Pleno de Comisionados Ciudadanos instalado, situación por la cual no se han emitido Acuerdos en materia de protección de datos personales; aunado a que el ahora denominado Instituto de Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no cuenta con criterios definidos para realizar la actualización a los Sistemas de Datos Personales; no obstante, una servidora, consciente de la obligación que contaba como Enlace de Datos Personales ante el Instituto y como Jefa de Unidad Departamental de información Pública, decidí retomar las acciones de coordinación y supervisión en el tema.**

De esta manera se giró oficio a la C. Sandra Paola Montoya Velázquez, como Directora Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, enviándole las propuestas de Acuerdos de Modificación de los Sistemas de Datos Personales "Ferias, Exposiciones y Congresos de Promoción de Actividades Industriales, Comerciales y Económicas" y "Promoción y Desarrollo de Microempresas", elaboradas en la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, a fin de que se realizaran las observaciones pertinentes y entonces continuar con el procedimiento respectivo para la Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y dar cumplimiento a la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, el día 28 de Agosto de 2018 se Publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los Acuerdos de Modificación de los Sistemas de Datos Personales "Ferias, Exposiciones y Congresos de Promoción de Actividades Industriales, Comerciales y Económicas" y "Promoción y Desarrollo de Microempresas", notificándole al área mediante el Oficio OIP/657/2018, sugiriéndole se realizaran las modificaciones correspondientes en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESPD) del INFODF; así mismo se le orientó a actualizar el Documento de Seguridad. (se anexan copias de la Publicación citada y del oficio referido)

Referente a lo señalado por el Órgano de Control a su digno cargo, en el sentido de: "Por Ultimo se detectó que de los 40 sistemas originalmente observados y derivado del seguimiento del seguimiento y consulta al sistema de datos personales con los que cuentan los sujetos del Distrito Federal..., arrojo 40 sistemas registrados, y no los 42 que originalmente se habían reportado durante la misma consulta realizada en dicho sistema en la ejecución de la auditoria en cuestión, faltando los sistemas "Administración de Centros Deportivos y Registro de Beneficiarios de



**Expediente: CI/IZP/A/632/2018**

Juegos Selectivos y Eventos Magnos" Al respecto, y en mi defensa me permito informarle que para el caso específico, el C. Esteban Alcázar Solís, quien fungía como Coordinador de Desarrollo del Deporte de la Dirección General de Desarrollo Social y Responsable de los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos", cometió un error al realizar la modificación correspondiente en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP) de la página del INFODF, toda vez que se equivocó de pastaría para actualizar dichos sistemas y procedió a darlos de baja.

Cabe señalar que dicha situación se corrigió conforme al procedimiento señalado por el Órgano Garante; referente al tema, anexo al presente, copia de la documentación generada, como sigue:

- Copia simple del Oficio OIP/199/2016, de fecha 28 de abril de 2016, signado por una servidora, dirigido al C. Esteban Alcázar Solís, en el que se hace entrega en sobre cerrado de la contraseña para acceder a los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos", en su calidad de responsable de los mismos.
- Copia simple del Oficio OIP/233/2016, de fecha 04 de mayo de 2016, signado por una servidora, dirigido al C. Esteban Alcázar Solís, en el que se le orienta a realizar lo conducente para la Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Acuerdo de Modificación de los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos", en su calidad de responsable de los mismos.
- Copia simple del Oficio CDD/12.4121807/16, signado por el C. Esteban Alcázar Solís, dirigido a la Lic. Ana María Cervantes Jasso, Directora de Datos Personales del INFODF, en donde le informa que al realizar la actualización de los rubros de responsable y encargado de los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos" encontró que se encontraban varios campos vacíos y solicitando orientación para realizar el procedimiento correspondiente para completar el proceso de manera correcta.
- Copia simple del Oficio INFODF/DDP/155/2016, constante de cuatro fojas, signado por la Lic. Ana María Cervantes Jasso, Directora de Datos Personales del INFODF, dirigido al C. Esteban Alcázar Solís, Coordinador de Desarrollo del Deporte en la Delegación Iztapalapa, en el que le precisa que la Dirección de Datos Personales a su cargo detectó que los Sistemas de Datos Personales que nos ocupan, fueron borrados.
- Copia simple del Oficio OIP/349/2016, de fecha 08 de junio de 2016, signado por una servidora, dirigido al C. Esteban Alcázar Solís, en el que se le solicita que presente ante la Oficina de Información Pública el Documento de Seguridad correspondiente a los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos", así mismo se le solicita que realice la actualización a los mismos.
- Copia simple del Oficio CDD/12.412/977/16, signado por el C. Esteban Alcázar Solís, dirigido a la Lic. Ana María Cervantes Jasso, Directora de Datos Personales del INFODF, en respuesta al similar INFODF/DDP/155/2016, mediante el cual reconoce que equivoca el procedimiento para actualizar y erróneamente dio de baja los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos", solicitando sean reactivados en el registro correspondiente.
- Copia simple del Oficio OIP/382/2016, de fecha 13 de junio de 2016, signado por una servidora, dirigido al C. Esteban Alcázar Solís, en el que se le solicita se revise el Nivel de Seguridad de los Sistemas de Datos



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos", y si es necesario se realice el Acuerdo de Modificación de los mismos.

- Copia simple del Oficio OIP/607/2016, de fecha 11 de Octubre de 2016, signado por una servidora, dirigido a la Lic. Ana María Cervantes Jasso, Directora de Datos Personales del INFODF, solicitándole información respecto a similar CDD/12.412/977/16, signado por el C. Esteban Alcázar Solís, requiriendo se reactivaran en el registro correspondiente los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos".
- Copia simple del Oficio INFODF/DDP/351/2016, constante de dos fojas, signado por la Lic. Ana María Cervantes Jasso, Directora de Datos Personales del INFODF, dirigido a una servidora en el que informa que los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos" habían sido reactivados desde el día 15 de junio de 2016.
- Copia simple del Oficio OIP/639/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, signado por una servidora, dirigido a la Lic. Pamela Vázquez Luna, Coordinadora de Desarrollo del Deporte de la Dirección General de Desarrollo Social, en el que se le solicita realice las modificaciones correspondientes en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP) del INFODF, toda vez que los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos", se encuentran en la unidad administrativa a su cargo.
- Copia simple del Oficio CDD/12.412/2010/16, de fecha 04 de noviembre de 2016, signado por la Lic. Pamela Vázquez Luna, Coordinadora de Desarrollo del Deporte de la Dirección General de Desarrollo Social, dirigido a una servidora, en el que informa que se realizaron las modificaciones correspondientes a los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos", en el RESDP, anexando los acuses respectivos arrojados por dicho registro.
- Copia simple del Oficio OIP/754/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, signado por una servidora, dirigido a la Lic. Pamela Vázquez Luna, Coordinadora de Desarrollo del Deporte de la Dirección General de Desarrollo Social, en el que se le requiere informe a la Oficina de Información Pública la fecha de elaboración y actualización de los Documentos de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos".
- Copia simple del Oficio CDD/12.412/2165/16, de fecha 02 de diciembre de 2016, signado por la Lic. Pamela Vázquez Luna, Coordinadora de Desarrollo del Deporte, indicando fechas de elaboración y modificación de los Documentos de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos y Eventos Magnos".
- Copia de la impresión de pantalla del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP) del Órgano Garante, de fecha 08 de Octubre de 2018, en el que aparece de manera correcta el registro de los Sistemas de Datos Personales "Administración de Centros Deportivos" y "Registro de Beneficiarios de Juegos Selectivos Y Eventos Magnos", a nombre de la C. Pamela Vázquez Luna, quien hasta el 30 de septiembre del año en curso fungía como Coordinadora de Desarrollo del Deporte de la Dirección General de Desarrollo Social y Responsable de los sistemas multicitados.

#### QUINTO.- EN SEGUIMIENTO A LA OBSERVACIÓN 02.

Referente a lo señalado por el Órgano de Control Interno, en el sentido de **"no se acreditó el documento de seguridad de cada uno de los 40 Sistemas de Datos Personales de la Delegación Iztapalapa observados, de un total de 42 Sistemas Registrados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** y por ende el incumplimiento a lo dispuesto por la ley de Protección de Datos



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

Personales para el Distrito Federal; en específico en los dispuesto en el Artículo 14.- que señala "(En la hipótesis) El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptara las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente; fracción B. Niveles de seguridad, numeral I. Básica- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas personales. **Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos: inciso a) Documento de seguridad**".

Al respecto, en mi defensa debo manifestar que si bien la Ley de Protección de Datos Personales y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal señalan que debe elaborarse un Documento de Seguridad en donde se plasmen las medidas para el correcto tratamiento de los datos personales recabados, **no existe normatividad alguna en donde se señala la obligatoriedad para la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública de conservar en sus archivos copias de los Documentos de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales con que cuente el Sujeto Obligado, toda vez que es un documento confidencial en el que cada unidad administrativa registra las medidas adoptadas para el correcto resguardo y tratamiento de datos personales recabados.**

Lo anterior, sustentado en lo que señala el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo 15.-** Las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el ente público adoptara las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la Protección y resguardo de los sistemas de datos personales. **Por la naturaleza de la Información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunica al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.**

Es importante puntualizar que en atención a su requerimiento realizado mediante Oficio CIDI/SA0A"B"/6291/2018, de fecha 22 de noviembre de 2016, (se anexa copia de referencia), en el que solicita información respecto a la existencia de los Documentos de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales inscritos en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales de la Delegación Iztapalapa, así mismo, fechas de elaboración y actualización de los Documentos de Seguridad, le comunico que una servidora otorgo respuesta mediante los similares OIP/731/2016 de fecha 24 de noviembre de 2016 en el que se informó que los 42 Sistemas de Datos Personales con que a la fecha contaba la Delegación Iztapalapa cuentan con Documento de Seguridad y el OIP/767/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, señalando fechas de elaboración y actualización de los mismos. (se anexan copias como referencia).

De la misma manera, y atendiendo lo señalado por la Contraloría Interna respecto a: "Asimismo, el Sistema de Datos Personales, denominado Sistema "Administración de Mercados Públicos", a cargo de la Coordinación de Mercados y Vía Pública, no se encuentra registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Distrito Federal"

Al respecto y en mi defensa, le comunico que el Sistema "Administración de Mercados Públicos" se encuentra a la fecha debidamente registrado y actualizado en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales del Distrito Federal (RESDP) del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Públicos, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, anexo copia de la siguiente documentación:

- Copia del Oficio OIP/366/2016, de fecha 08 de Junio de 2016, signado por una servidora, dirigido al C. Gabriel Flores Romero, Coordinador de Mercados y Vía Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en el que se solicitó presentara ante la Oficina de Información Pública el Documento de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales "Permisos de Uso de la Vía Pública" y "Administración de Mercados



*Expediente: CI/IZP/A/632/2018*

Públicos", Cínicamente con la finalidad de corroborar que existe y se le orientó para que dichos documentos fueran actualizados.

- Copia del Oficio OIP/376/2016, de fecha 13 de Junio de 2016, signado por una servidora, dirigido al C. Gabriel Flores Romero, Coordinador de Mercados y Vía Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en el que se le solicito que de ser necesario se realizara lo conducente para Publicar el Acuerdo de Modificación de los Sistemas de Datos Personales "Permisos de Uso de la Vía Pública" y "Administración de Mercados Públicos", que se encontraban bajo su responsabilidad.
- Copia del Oficio OIP/389/2016, de fecha 13 de Junio de 2016, signado por una servidora, dirigido al C. Gabriel Flores Romero, Coordinador de Mercados y Vía Pública, en el que se le solicito informara a la Jefatura de Unidad Departamental la razón por la que realiza la activación del Sistema de Datos Personales "Administración de Mercados Públicos".
- Copia del Oficio DGJG/DG/CMVP/2626/2016, de fecha 16 de junio de 2016, signado por el C. Gabriel Flores Romero, Coordinador de Mercados y Vía Pública, dirigido a una servidora en el que informa que los Sistemas de Datos Personales a su cargo cuentan con los Documentos de Seguridad correspondientes.
- Copia del Oficio DGJG/DG/CMVP/2627/2016, de fecha 16 de junio de 2016, signado por el C. Gabriel Flores Romero, Coordinador de Mercados y Vía Pública, dirigido a una servidora, en respuesta al similar OIP/389/2016, informando respecto a las acciones realizadas en torno al Sistema de Datos Personales "Administración de Mercados Públicos".
- Copia del Oficio DGJG/DG/CMVP/2671/2016, de fecha 24 de junio de 2016, signado por el C. Gabriel Flores Romero, Coordinador de Mercados y Vía Pública, dirigido a una servidora, en el cual solicita la revisión a los Documentos de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales "Permisos de Uso de la Vía Pública" y "Administración de Mercados Públicos.
- Copia del Oficio OIP/746/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, signado por una servidora, dirigido al C. Gabriel Flores Romero, Coordinador de Mercados y Vía Pública, las fechas de elaboración y actualización de los Documentos de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales "Permisos de Uso de la Vía Pública" y "Administración de Mercados Públicos.
- Copia del Oficio DGJG/DG/CMVP/5032/2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, signado por el C. Gabriel Flores Romero, Coordinador de Mercados y Vía Pública, dirigido a una servidora, en el cual informa las fechas de elaboración y última modificación a los Documentos de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales "Permisos de Uso de la Vía Pública" y "Administración de Mercados Públicos.

**Cabe señalar que el día 28 de Agosto de 2018 se Publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los Acuerdos de Modificación de los Sistemas de Datos Personales "Permisos de Uso de la Vía Pública" y "Administración de Mercados Públicos, que a la fecha se encuentran a cargo de la C. Magalli Mildred Moran Hernández, Coordinadora de Mercados y Vía Pública, de los cuales se han realizado las modificaciones correspondientes en el Registro electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESPD) del INFODF; por lo que se anexa además de la Publicación referida, la copia de la impresión de pantalla del registro de la página del Órgano Garante, en el que se aprecia la actualización del Sistema de Datos Personales "Administración de Mercados Públicos"**

**Con todo lo expuesto, la que suscribe, C. Julia Adriana Navarrete Olmos, en mi calidad de Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, cargo que ocupe del dieciséis de abril de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que ahora ocupa el mismo cargo el C. Juan Carlos**



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

**Rodríguez del Río, manifiesto ante el Órgano de Control Interno que no contravine lo dispuesto en el Artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; así como lo dispuesto en los Numerales 3, Fracciones VI y XV, Numeral 10, Numeral 16 y Numeral 38, Fracciones I y II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, ni lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 119 D, ya que realice las acciones de coordinación y supervisión que la normatividad señala en materia de Protección de Datos Personales.**

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época  
Registro: 180262  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXI.3o. J/9  
Página: 2260*

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

*La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino*





Expediente: CI/IZP/A/632/2018

*también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.*

*Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.*

*Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.*

*Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.*

*Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.*

*Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

A la declaración de la servidora pública involucrada se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

-----Por lo que respecta al escrito original de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

-----Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por la servidora pública Correspondiente, se les otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284; sin embargo del sello que obra en ellos es posible determinar la fecha de presentación.-----

Ahora bien, respecto al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, así como la valoración de las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente.-----

----- Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:



#### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**Fracción XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

**Fracción XXIV.-** Las demás que impongan las Leyes y Reglamentos

#### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 13. Párrafo primero,** que señala: Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

**Artículo 14.-** “(En la hipótesis) El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente; fracción B. Niveles de seguridad, numeral I. Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos; inciso a) **Documento de seguridad.**”

#### **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL** **(Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009).**

**Lineamiento número 3 "Definiciones".-** Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por...**fracciones VI.** Documento de seguridad: Instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas. y **XV.** Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales: Aplicación informática desarrollada por el Instituto para la inscripción de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos.



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

**Lineamiento número 10 "Registro de sistemas de datos personales".-** *“(En la hipótesis) Los responsables de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribir dichos sistemas en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el Instituto...”*

**Lineamiento número 16 "Niveles de seguridad".-** *(En la hipótesis) Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 14 de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto. Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente; numeral 1. Nivel Básico.- El nivel de seguridad básico es aplicable a todos los sistemas de datos personales y comprende los siguientes aspectos; inciso a) Documento de seguridad.- "El responsable elaborará, difundirá e implementará la normativa de seguridad mediante el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del ente público, así como para aquella Persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos...”*

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ALBERTO OSVALDO FLORES VEGA**, entonces Contralor Interno en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

----- La copia certificada del seguimiento de observaciones 01 y 02, correspondientes a la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-

-----Al analizar los elementos que



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

obran en autos, se tiene que si bien es cierto que del seguimiento a la observación 01, de la recomendación correctiva, ésta se tuvo por no atendida en razón de que de los 40 Sistemas observados, 3 no fueron actualizados dentro del término otorgado por esta Autoridad para tal efecto, motivo por el cual se tuvo por no atendida dicha recomendación, con lo que se acredita que la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Información Pública, en su carácter de Responsable ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, faltó a lo previsto por la normatividad antes citada

Quedando con lo anterior acreditada la irregularidad administrativa, en que incurrió la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, al omitir actualizar el total de los sistemas observados dentro de la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009)

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde a la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber:

- I. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputó y acreditó, no es grave, a pesar de que deriva del incumplimiento a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos de su artículo 1, fracción II, tiene como objeto regular las obligaciones en el servicio público, aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta de la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, trajo como consecuencia daños y perjuicios al Erario de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, de donde se advierte que la incoada se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, por lo que esta Autoridad considera que su nivel socioeconómico es medio, y su preparación académica de profesional técnico le permitía distinguir en la época de los hechos que la omisión en que incurrió le era prohibida y que estaba obligado a cumplir con las funciones encomendadas debido al cargo desempeñado;



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

- III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Información Pública, de la Delegación Iztapalapa, por lo que se considera que era de nivel medio; asimismo, se toman en consideración sus antecedentes de sanción administrativa, como se acreditan con el contenido del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/1061/2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que no se tienen antecedentes de sanción.
- IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, al omitir actualizar el total de los sistemas observados dentro de la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, sin que de autos se acreditara la existencia de alguna causa exterior que justificara su omisión o que atenuara su responsabilidad, lo que implicó la contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.
- V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración a la antigüedad de la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, en la Administración Pública que es de aproximadamente cuatro años en el cargo en que se cometió la falta administrativa, por lo que esta autoridad concluye que al incumplir la obligación que establece el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con la suficiente experiencia para garantizar el cumplimiento de las funciones atribuidas al encargo de Jefa de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa.
- VI. De igual forma, se toma en consideración que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente con anterioridad, como se acredita con el contenido del oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/1061/2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que no se cuenta con registro de sanción;
- VII. Finalmente, se tiene que quedó acreditado que la omisión de la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, en el ejercicio de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, no causó un daño al Erario Público de la Delegación, hoy Alcaldía Iztapalapa.

Por la concatenación y adminiculación de todos los elementos antes referidos, este Órgano Interno de Control determina que la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** es responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

Personales en el Distrito Federal (Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009) por lo que tomando en consideración lo señalado en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el monto del daño causado, se le impone como sanción administrativa un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**.

Por lo que se refiere al ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04377/2018**, del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Coordinador de Mercados y Vía Pública en la entonces Delegación Iztapalapa:

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEYA QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

*La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

*Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

*(Lo resaltado es propio de esta autoridad)*

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

### DECLARACIÓN DE EL CIUDADANO GABRIEL FLORES ROMERO

El ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó textualmente:

*“...EXHIBO ESCRITO CONSTANTE EN DOS FOJAS ÚTILES ACOMPAÑADAS DE CINCO ANEXOS DE LOS CUALES SE DESPRENDE QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LOS OFICIOS 01P/217/2016 EMITIDOS POR LA C. JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS EN SU MOMENTO JUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA RELATIVOS AL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS PÚBLICOS, MISMO QUE FUE REGISTRADO EL 13 DE MAYO DE 2010 CON NÚMERO DE FOLIO 0409012971002100513, ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL HOY INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ES TODO LO TENGO QUE DECLARAR.” (sic)*

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió textualmente:

*“...QUE DICHAS PROBANZAS SE ENCUENTRAN ADJUNTAS AL ESCRITO EXHIBIDO CON FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTUA, CONSISTENTES EN LA IMPRESIÓN GRÁFICA DE LA CONSULTA REALIZADA EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE DATOS PERSONALES EN EL CUAL SE DESPRENDE LA FECHA DE REGISTRO DE SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS PÚBLICOS MISMO QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA ACTIVO, EL ACUSE DE EDICIÓN DE FECHA 04 DE MAYO DE 2016, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE SE LLEVÓ A CABO LA ACTUALIZACIÓN DE DICHO SISTEMA A NOMBRE DEL SUSCRITO.” (sic)*

Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó textualmente:

*“...ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE QUE LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FUNDAMENTOS POR LOS SEÑALAMIENTOS REALIZADOS EN EL ESCRITO EXHIBIDO COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL COMPARECIENTE.” (sic)*



Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época  
Registro: 180262  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXI.3o. J/9  
Página: 2260*

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

*La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.  
Secretario: Miguel Ángel González Escalante.*





Expediente: CI/IZP/A/632/2018

*Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.*

*Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.*

*Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.*

*Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.*

*Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

A la declaración del servidor público involucrado se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta al escrito original de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

----- Por lo que respecta a las documentales señaladas por el servidor público Correspondiente, se les otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284; sin embargo del sello que obra en ellos es posible determinar la fecha de presentación.-----

----- Ahora bien, respecto al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, así como la valoración de las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente.-----

----- Y, por cuanto hace a la norma que presumiblemente fue transgredida, tenemos:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:**



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

**Fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y**

**Fracción XXIV.-Las demás que impongan las Leyes y Reglamentos**

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 13. Párrafo primero,** que señala: Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

**Artículo 14.-** "(En la hipótesis) El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente; fracción B. Niveles de seguridad, numeral I. Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos; inciso **a) Documento de seguridad.**"

### **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL** **(Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009).**

**Lineamiento número 3 "Definiciones".-** Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por...**fracciones VI.** Documento de seguridad: Instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas. y **XV.** Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales: Aplicación informática desarrollada por el Instituto para la inscripción de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos.

**Lineamiento número 10 "Registro de sistemas de datos personales".-** "(En la hipótesis) Los responsables de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribir dichos sistemas en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el Instituto..."

**Lineamiento número 16 "Niveles de seguridad".-** (En la hipótesis) Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 14 de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto. Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente; **numeral I. Nivel Básico.-** El nivel de seguridad básico es aplicable a todos los sistemas de datos personales y comprende los siguientes aspectos; inciso **a) Documento de seguridad.-** "El responsable elaborará, difundirá e implementará la normativa de seguridad mediante el documento



*de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del ente público, así como para aquella Persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos...*

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ALBERTO OSVALDO FLORES VEGA**, entonces Contralor Interno en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

-----  
La copia certificada del seguimiento de observaciones 01 y 02, correspondientes a la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----

----- Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que si bien es cierto que del seguimiento a la observación 01, de la recomendación correctiva, ésta se tuvo por no atendida en razón de que de los 40 Sistemas observados, 3 no fueron actualizados dentro del término otorgado por esta Autoridad para tal efecto, motivo por el cual se tuvo por no atendida dicha recomendación, con lo que se acredita que el ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, entonces Coordinador de Mercados y Vía Pública, en su carácter de Responsable ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, faltó a lo previsto por la normatividad antes citada

Quedando con lo anterior acreditada la irregularidad administrativa, en que incurrió el ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, al omitir actualizar el total de los sistemas observados dentro de la Auditoría



**03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009)

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber:

- VIII. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputó y acreditó, no es grave, a pesar de que deriva del incumplimiento a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos de su artículo 1, fracción II, tiene como objeto regular las obligaciones en el servicio público, aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta del ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, trajo como consecuencia daños y perjuicios al Erario de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- IX. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, de donde se advierte que la incoada se desempeñó como Coordinador de Mercados y Vía Pública de la Delegación Iztapalapa, por lo que esta Autoridad considera que su nivel socioeconómico es medio, y su preparación académica de profesional técnico le permitía distinguir en la época de los hechos que la omisión en que incurrió le era prohibida y que estaba obligado a cumplir con las funciones encomendadas debido al cargo desempeñado;
- X. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, se desempeñaba como Coordinador de Mercados y Vía Pública, de la Delegación Iztapalapa, por lo que se considera que era de nivel medio; asimismo, se toman en consideración sus antecedentes de sanción administrativa, como se acreditan con el contenido del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/1061/2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que si se tienen antecedentes de sanción.
- XI. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, al omitir actualizar el total de los sistemas observados dentro de la Auditoría **03 I**, clave **410**, denominada **Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)** practicada a la Oficina



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, sin que de autos se acreditara la existencia de alguna causa exterior que justificara su omisión o que atenuara su responsabilidad, lo que implicó la contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.

XII. Asimismo, esta autoridad toma en consideración a la antigüedad del ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, en la Administración Pública que es de aproximadamente cuatro años en el cargo en que se cometió la falta administrativa, por lo que esta autoridad concluye que al incumplir la obligación que establece el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con la suficiente experiencia para garantizar el cumplimiento de las funciones atribuidas al encargo de Coordinador de Mercados y Vía Pública de la Delegación Iztapalapa.

XIII. De igual forma, se toma en consideración que si cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente con anterioridad, como se acredita con el contenido del oficio SCGCMDX/DGAJR/DSP/1061/2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que si se cuenta con registro de sanción;

XIV. Finalmente, se tiene que quedó acreditado que la omisión del ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO**, en el ejercicio de sus funciones como Coordinador de Mercados y Vía Pública de la Delegación Iztapalapa, no causó un daño al Erario Público de la Delegación, hoy Alcaldía Iztapalapa.

Por la concatenación y adminiculación de todos los elementos antes referidos, este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **GABRIEL FLORES ROMERO** es responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (Publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009) por lo que tomando en consideración lo señalado en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el monto del daño causado, se le impone como sanción administrativa un **APERCIBIMIENTO PUBLICO.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el **Considerando I** de la presente resolución. - - - - -



Expediente: CI/IZP/A/632/2018

-  
**SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, es administrativamente responsable por el incumplimiento en la obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando III de esta resolución. - - - - -

-  
**TERCERO.** Se impone a la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - - - -

-  
**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar- - - - -

- - - - -  
**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriban las sanciones impuestas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. - - - - -

-  
**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Alcaldía Iztapalapa, a efecto de que en su carácter de superior jerárquico, aplique la sanción administrativa decretada la ciudadana **LILIA PATRICIA ATILANO ACOSTA**, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - - - -

- - - - -  
**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

-  
**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN CINCO TANTOS LA LICENCIADA IVETTE NAIME JAVELLY, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA.**- - - - -

GCCC/RGO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA



*Expediente: CI/IZP/A/632/2018*